REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2023 0362

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, se advierte que de conformidad con los artículos 52, 308 y 595 numerales 2, 3, 4 del Código General del Proceso, así como de los artículos 2273 a 2281 del Código Civil, este juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la misma, por falta de competencia funcional.

El actor reclama como pretensión "*la terminación del contrato de comodato suscrito el día 01 de Agosto de 2016 entre la señora CHRISTINE BALLING en calidad de comodante y la señora CLAUDIA LILIANA PINO TORRADO en calidad de comodataria, por el bien inmueble ubicado la carrera 3 No. 9-40 apartamento AQ.*", en su condición de secuestre, pues el demandado se niega suscribir el contrato de comodato.

Verificada la diligencia de secuestro, se advierte que aunque la misma no fue aportada de manera completa, lo único que se aprecia es que "*AQ, se encuentra en comodato precario a nombre de la señora CLAUDIA LILIANA PINO TORRADO*" , sin que se pueda determinar, si el bien fue legalmente secuestrado, hubo oposiciones, o cualquier otra circunstancia que conlleve a establecer que quien ahora reclama se le concedió la tenencia de la cosa.

Ahora bien, como la solicitud de restitución proviene de un acto procesal –diligencia de secuestro- decretada dentro del proceso de Sucesión con radicado 2017- 310 del causante JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO, que cursa ante el Juzgado 31 de Familia de ésta ciudad, es innecesario instaurar una demanda ante otro juez pidiendo la restitución de la tenencia, puesto que le es permitido al secuestre solicitarle al juez de conocimiento que realice la entrega del bien inmueble.

Así lo decantó el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez dentro del expediente No. 43200700003 01, en providencia de fecha 2 de noviembre de 2007, donde señala que la restitución de la tenencia, cuando es solicitada por un secuestre no requiere de proceso judicial:

> *"…Ahora bien, es cierto que la sentencia de extinción de dominio produce efectos erga omnes, lo cual resalta que ninguna persona podría oponerse a la entrega; pero ese solo hecho no autoriza el proceso de restitución contra una persona respecto de la cual no se acreditó título alguno. Tampoco se desconoce la prevalencia del interés general, el cual no imponía ordenar la restitución, con desconocimiento de las normas que regulan esta clase de juicio. Y aunque es cierto que la falta de contestación de la demanda constituye indicio grave contra el demandado, lo cierto es que la satisfacción del derecho al que se refieren las pretensiones de la demanda, no exige proceso judicial; basta una diligencia de entrega que debe ordenar el juez del proceso en el que se dispuso la medida cautelar de secuestro…"*

En conclusión, le corresponde al interesado acudir ante el juez de conocimiento que decretó la orden de secuestro, solicitándole la adopción de las medidas a que haya lugar para obtener la entrega inmediata del bien inmueble.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA.,** CONTRA CLAUDIA LILIANA PINO TORRADO**,** por falta de competencia, Funcional.

2.- DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

3 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 121

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b294ad7467010174124782aaf2421f19fdc5f91b58162b3098662c8199ab2009**

Documento generado en 02/08/2023 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2023 0370

Haciendo el estudio a la demanda para su admisión, advierte el juzgado que el monto al cual asciende el inmueble, no es de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente para conocer del asunto, en razón de la cuantía.

En efecto, se reclama en el libelo, la reivindicación del inmueble que se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria número **50S-40061196**, el cual, para efectos de establecer la cuantía, se aplica el numeral 3º del canon 26 In fine, que contempla que, "en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes" su cuantía se determinará "por el avalúo catastral de estos", y, no obstante se reclame el valor de los frutos ya sean naturales o civiles, la misma se regirá bajo los apremios de los procesos que traten sobre la potestad que se tenga sobre el inmueble objeto de la acción reivindicatoria.

En estas condiciones, el monto del predio para la fecha en que se presentó la demanda, asciende a la suma de **$165.659.000** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** promovida por **CARLOS DANIEL ROZO HERRERA, JAIME GÓMEZ GUAIDIA**, contra **ANDRÉS ALBEIRO MORALES RODRÍGUEZ,** por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE** de esta ciudad, para que conozcan de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

3 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 121

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbd35b31f8e88aa518c6549401e072cc8763ecfec802639169ad4cdc0187aa9**
Documento generado en 02/08/2023 01:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0380

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

i) **ACLARE** o corrija las pretensiones descritas en el literal F, relativas al pagare #655168312, en lo atinente al valor de la cuota en mora, toda vez que conforme al pagare, cada cuota ascendía al monto de $6.084.081, y, el actor reclama por cada mensualidad el valor de $9.922.952 pesos, sin incluir los intereses remuneratorios; desfigurando de esta forma, la literalidad del título valor.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

3 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 121

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052214e814abdbe479e5a68425d6b3538956d420390f0801065549dacaa06081**

Documento generado en 02/08/2023 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0382

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

i) **APORTE** la prueba documental referida en el numeral segundo del acápite de pruebas documentales, referidas a la Póliza 1001076, en razón de no haberse allegado con la demanda.

ii) **ALLEGUE** la abogada, poder que la faculte para actuar a nombre del demandante, toda vez que, del certificado de existencia y representación, no halló la designación en la que manifiesta actuar, es decir, como apoderada judicial. Igualmente se afirma allegar poder, pero no fue aportado. El mismo debe arrimarse bajo los apremios del artículo artículo 5º de la ley 2213/2022.

iii) **ADICIONE** los hechos de la demanda, indicando si contra los demandados existe, resolución, decreto o sentencia judicial o administrativa que haya condenado a los pasivos por los cargos a los que se alude en el libelo.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

3 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 121

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c9b1796d39cf760c7f5a6d4568d11be762624bad3a6515a638863c0077afd3**

Documento generado en 02/08/2023 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0384

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

i) **ALLEGUE** la abogada, poder que contenga los requisitos del artículo 74 del ordenamiento general del proceso, puesto que, al ser una mandato especial, el mismo debe ser determinado y claramente especificado. El adjunto con el libelo, no identifica el bien sobre el cual se reclama en usucapión, ni registra el nombre de los herederos determinados del extinto demandado. Igualmente apórtese bajo los apremios del artículo 74 Ibidem o en los términos del artículo 5º de la ley 2213/2022.

ii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 87 del ordenamiento general, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del extinto Felix Rubiano; toda vez que, de las pruebas arrimadas, existen siete (7) herederos, tal como emana de los registros civiles de nacimiento.

iii) **ADICIONE** la demanda registrando a los sucesores determinados e indeterminados de los herederos fallecidos (JORGE RUBIANO HERNANDEZ, JUAN ORLANDO RUBIANO RAMIREZ, PILAR RUBIANO HERNANDEZ, FELIX RUBIANO HERNANDEZ), según expone en el acápite de notificaciones.

iv) **APORTE** los registros de defunción de los herederos que asevera se encuentran fallecidos.

v) **ADOSE** el avalúo catastral, a efectos de verificar el valor del inmueble, y, consecuente con ello, la cuantía del inmueble (Art. 26-3 Ibidem)

vi) **ESTABLEZCA** las direcciones de notificación, físicas y electrónicas de los herederos determinados existentes, y todo aquel que deba comparecer al proceso, de manera independiente y determinada.

vii) **ARRIME** nueva demanda con las correcciones solicitadas.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

3 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 121

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65f3b21e1084c5ad964e43f0a6ea57b4102b76388cae2f14fc007f4b152ba69**

Documento generado en 02/08/2023 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0386

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

i) **ACREDITE** el abogado que aceptó el mandato, toda vez que, no se observa su asentimiento, ni expresamente, ni por su ejercicio, tal como lo manda el inciso final del artículo 74 del ordenamiento en cita.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

3 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 121

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f813e9d8d17308e5d932e0bae2861c46a87e85600baf64699bf05d812b53ac3**

Documento generado en 02/08/2023 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0390

Como se dan los presupuestos contemplados en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil en concordancia con los cánones 422, y 431 del CGP., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **FABIO ANDRES RODRIGUEZ JIMENEZ**, así:

1.- Por la suma de **$194.756.656** MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare No. 01589626534382/01585010214106, referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de julio de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3- Por la suma de **$16.856.535**. MCTE., por concepto de intereses corrientes.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez

(10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

3 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 121

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7386462d3537c0cbbc7915669ab76e76a819d11012f74b20510d83e99d9b8449**

Documento generado en 02/08/2023 01:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	2023 – 00395 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°289

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda identificando el bien objeto de la promesa de compraventa, ya que se hace alusión a la *"casa de la calle tercera"*

II. Realice el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

III. Allegue el poder otorgado por los demandantes, dirigido a este despacho judicial.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
121
Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edace9deded38f33c130306ea4b721212b6c81d8d9867acf9cc73d22c712a14**

Documento generado en 02/08/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00399 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°290

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra GERMÁN SEGURA VELANDÍA por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N°9602301877

1.1) $35.626.031,oo que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.

1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3) $1.993.674,oo de los intereses de plazo conforme se solicitó en el numeral 3º - I de las pretensiones de la demanda.

2) Pagare N° 9600109612/9600112152

2.1) $125.613.868,oo que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.

2.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3) $9.242.441,oo de los intereses de plazo conforme se solicitó en el numeral 3º - II de las pretensiones de la demanda.

3) Pagare N° 9600047995/5000228116/5000228199/9600184471

3.1) $99.949.484,oo que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.

3.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 3.1), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3) $6.491.088,oo de los intereses de plazo conforme se solicitó en el numeral 7º - III de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía N°51.775.463, portadora de la tarjeta profesional Nº79.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbelo.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

TENER en cuenta la autorización que dio la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR visible en el folio 10 del archivo 3 del cuaderno principal para los fines

procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 121

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3507065

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 51775463** y la tarjeta de abogado (a) **No. 79450**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.
.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6db226dd83e9db60c37ddb29f71d6277d9702f4050c5e00368a052dcdea4f45**
Documento generado en 02/08/2023 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN:	2023 – 00297– 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°291

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por DAVID ANDRÉS VARGAS CLAVIJO contra ESPACIOS FUTUROS S.A.S., RUBEN DARIO GÓMEZ ARISTIZABAL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro de los siguientes quince días a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta

ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem.*

RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN FELIPE CÁRDENAS MELO identificado con la cédula de ciudadanía N°1015450751, portador de la tarjeta profesional Nº355406 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actúe en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

REQUERIR a la parte demandante para que una vez le sea entregado el certificado especial lo allegue al despacho.

Se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si se encuentra vigente la cedula de ciudadanía del demandado RUBEN DARIO GÓMEZ ARISTIZABAL (ACREEDOR HIPOTECARIO) esto en aras de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 121

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3507256

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN FELIPE CARDENAS MELO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1015450751** y la tarjeta de abogado (a) **No. 355406**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fae00798e4b1b593fa5fc8ee3495148d60c74c7d1341cf1f5892fe24658029**

Documento generado en 02/08/2023 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica